



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-012-2019-00647-01
<b>Demandantes:</b>	Luisa Leonor Arévalo Tovar
<b>Demandadas:</b>	- Colpensiones - Porvenir S.A. - Colfondos S.A. - Protección S.A.
<b>Asunto:</b>	<b>Sentencia complementaria No. 252</b>
<b>Fecha:</b>	Veintisiete (27) de septiembre de 2021

**I. Asunto:**

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A., respecto de la sentencia No. 161 del 29 de junio de 2021, proferida por esta Sala Primera de Decisión Laboral.

**II. Consideraciones:**

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 14 de julio de 2021, el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A. solicita la adición de la sentencia emitida en segunda instancia, en la que se resolvió el recurso de apelación formulado por esa AFP, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última autoridad.

El petente, para respaldar sus súplicas, en síntesis, alude que el *ad quem* omitió pronunciarse frente a los siguientes supuestos: **i)** Restó valor probatorio al formulario de afiliación. Asimismo, desconoció las conductas desplegadas por la actora, como permitir el descuento con destino a esa AFP y recibir extractos pensionales; **ii)** Requiere se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** Se aclare cuál supuesto fáctico de los artículos 1740 a 1745 del C.C. probó la parte actora; **iv)** Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales; **v)** Asimismo, qué disposición

legal consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales; **vi)**Cuál es la norma que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia; y **vii)** se resuelva la excepción de prescripción.

El artículo 287 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

A su turno, el artículo 66A del Estatuto Procesal Laboral establece el principio de consonancia, disponiendo que la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Ahora bien, a efectos de resolver la solicitud deprecada, conviene traer a colación, los argumentos expuestos por la apoderada judicial sustituta de Porvenir S.A. en la oportunidad procesal en la que sustentó el recurso de apelación contra el fallo de primer grado:

**Apelación Porvenir S.A.:** Argumentó que no se validaron elementos que sustenten la declaratoria de ineficacia al tenor del artículo 271 de la Ley 100 de 1993. No se acreditaron situaciones dolosas respecto a la afiliación de la actora al RAIS. Agregó que no se pudo declarar la ineficacia por vía de analogía a otros supuestos de hecho no previstos en la norma. Se debe entender el caso como una nulidad relativa, prescriptible y saneable. Sí se aceptara que la actora incurrió en algún error para la toma de la decisión, éste es de derecho. El error que se alega por la falta de información se relaciona con la naturaleza del RAIS que le otorga unos derechos diferentes a los del RPM, pero por expreso mandado de ley, el error de derecho no vicia el consentimiento. Por otra parte, refirió que es improcedente el traslado de los gastos de administración. Estos remuneran la gestión de la entidad, la cual dio lugar a que se incrementara el capital de la cuenta de ahorro individual. Además, la AFP del RPM no hizo ninguna administración mientras la accionante estuvo afiliada al RAIS. Ello, constituiría un enriquecimiento sin causa para Colpensiones. En todo caso, señaló que cualquier reclamación de ese rubro se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente a las sumas adicionales y el bono pensional, recalcó que no se encuentran dentro de los rubros de la cuenta de ahorro individual de la accionante. También requirió la absolución por costas procesales.

Adicionalmente, frente al fallo de primer grado operó el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por ser la sentencia de primera instancia desfavorable a sus intereses, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

En tal sentido, fueron objeto de estudio en segundo grado el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte de la demandante del RPM al RAIS, así como también lo relativo a los gastos de administración, comisiones, rendimientos y el deber de información. Por tanto, de la revisión del fallo de segunda instancia, cuya complementación se depreca, se evidencia que, en efecto, se hizo mención a los puntos de la alzada.

Para lo anterior, se expusieron los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por la recurrente pasiva, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, estos son: **i)** Del formulario de traslado de régimen pensional, no se podía deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado al momento del cambio de fondo pensional. **ii)** El fondo privado no cumplió con la carga probatoria que le atañía, atinente a demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con la afiliada. **iii)** Por tanto, ante la falta de prueba sobre la asesoría detallada en relación con las incidencias aparejadas con la decisión del traslado debía confirmarse la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia, lo que procedía independientemente de la expectativa pensional al momento del traslado. **iv)** Se agregó que, de acuerdo al precedente jurisprudencial, dicho acto de traslado no se aborda desde una nulidad relativa. **v)** Asimismo, se recalcó que la afiliación de la actora se retrotraía al estado en que se encontraba antes de que este se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido, acarreando, entre sus consecuencias, la devolución de rendimientos, comisiones y gastos de administración al RPM. Y, por último, **vi)** frente a la excepción de prescripción, aludió que, por tratarse la afiliación o traslado de régimen un acto que consecuentemente afecta el derecho pensional de la afiliada, directamente ligado con el derecho a la seguridad social, resultaba imprescriptible.

Las anteriores determinaciones se soportaron en diferencias providenciales emitidas frente a dicha materia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la: SL17595-2017, SL4989-2018, SL2817-2019, entre otras.

Colofón de lo expuesto, frente a los anteriores tópicos resulta evidente que esta Sala Primera de Decisión Laboral abordó en la sentencia proferida en segundo grado los puntos objeto de apelación formulados en la oportunidad procesal para ello por la parte pasiva, como también el grado jurisdiccional de consulta. Por ende, no es factible, tal como lo pretende el apoderado judicial de Porvenir S.A., que se realice una nueva valoración acorde con su punto de vista o frente a nuevos tópicos, situación que desborda los presupuestos consagrados en el artículo 287 del C.G.P. Tampoco se entrevén argumentos que sean objeto de aclaración de conformidad con el artículo 285 *ibidem*.

Finalmente, frente a los puntos objeto de apelación, referentes a la orden de traslado de las sumas adicionales, bono pensional y la imposición de costas procesales, la Sala encuentra que la parte considerativa de la sentencia debe adicionarse toda vez que no hubo pronunciamiento aunque fueron motivo de apelación, pero de todas formas no afectan la parte decisoria, conforme a lo siguiente:

En cuanto a la devolución del **bono pensional**, la orden debe entenderse bajo la condición de que la actora sea titular de tal concepto, se hubiere redimido y ya estuviere bajo la administración de la AFP. De lo contrario, se constituiría en una obligación de imposible cumplimiento (SL2877-2020, radicación No. 78667 y SL4811-2020, radicación No. 68087, entre otros).

Respecto a las **sumas adicionales de la aseguradora** debe entenderse en el sentido general, como todas aquellas sumas adicionales que formarán parte de la cuenta individual de la afiliada, por lo que no existe lugar a modificar el fallo de primera instancia.

Finalmente, en lo que atañe a la **condena en costas de primera instancia** frente a Porvenir S.A., es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la parte considerativa de la sentencia No. 161 del 29 de junio de 2021, proferida por esta Sala, en el sentido aquí mencionado.

**SEGUNDO: NEGAR** en lo restante la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A., por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actuación judicial

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*